

Antofagasta, nueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece doña [REDACTED], ingeniera, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], quien deduce recurso de protección en contra de la **Universidad de Antofagasta**, representada legalmente por su Rector don Marcos Cikutovic Salas, impugnando como ilegal y arbitraria la dictación y notificación de la Resolución Exenta N° 3415, de fecha 27 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso aplicar en su contra la medida disciplinaria de destitución, solicitando se deje sin efecto dicho acto y se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho.

Informó la recurrida, al tenor de la acción cautelar promovida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la presente acción cautelar de protección, la recurrente doña [REDACTED] estima ilegal y arbitrario el acto administrativo contenido en la Resolución Exenta N° 3415, de 27 de noviembre de 2025, dictada por el Rector de la Universidad de Antofagasta, mediante la cual se dispuso su destitución del cargo, acto que —según sostiene— fue dictado y ejecutado durante un período de prohibición legal asociada al proceso electoral entonces en curso, y en el marco de un procedimiento disciplinario que adolecería de vicios



sustanciales tanto en su tramitación como en su decisión final.

Expone que el procedimiento disciplinario tuvo su génesis en el año 2019, cuando la propia Universidad de Antofagasta instruyó un sumario administrativo con ocasión de observaciones formuladas al proyecto "Hospital Clínico Universidad de Antofagasta", el cual posteriormente fue suspendido y acumulado por la Contraloría Regional de Antofagasta mediante resolución exenta dictada en octubre del mismo año. A partir de dicha acumulación, afirma que se configuró un procedimiento de carácter mixto, cuya prolongada tramitación se extendió por más de seis años, manteniéndose largos períodos de inactividad y dilación que, a su juicio, vulneraron el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

Señala que los cargos formulados en su contra en enero de 2022 habrían sido vagos, genéricos e imprecisos, consistentes principalmente en reproches omisivos, sin descripción clara de conductas concretas ni adecuada individualización normativa, lo que habría afectado gravemente su derecho a defensa.

Añade que, pese a haber presentado oportunamente sus descargos y alegado prescripción y decaimiento del procedimiento, la autoridad administrativa continuó su tramitación, emitiéndose en enero de 2025 una vista fiscal que propuso la sanción de destitución, la cual fue posteriormente aprobada por la Contraloría Regional.

Sostiene que, al momento de dictarse la resolución sancionatoria impugnada, el país se encontraba en pleno



período electoral, lo que —conforme a su interpretación— impedía legalmente la adopción de medidas disciplinarias expulsivas por parte de la autoridad universitaria, máxime considerando que la potestad disciplinaria no habría sido ejercida de manera originaria y exclusiva por la Contraloría.

Afirma, además, que la resolución fue notificada de forma irregular, por un funcionario que no detentaba la calidad de ministro de fe conforme al estatuto universitario, lo que privaría de validez al acto.

Sobre la base de tales antecedentes, la recurrente sostiene que la resolución cuestionada ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la propiedad, en cuanto habría importado una privación ilegítima de su cargo y de las remuneraciones asociadas, solicitando se deje sin efecto el acto impugnado, se ordene su reincorporación y se dispongan las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales invocadas.

SEGUNDO: Que, al evacuar informe, la Universidad de Antofagasta solicita el rechazo íntegro del recurso de protección, sosteniendo que la acción carece de uno de sus presupuestos esenciales, cual es la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, actual y eficaz, imputable a la recurrida, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales que el artículo 20 de la Constitución Política de la República tutela por esta vía cautelar.

Expone, en primer término, que el procedimiento disciplinario cuya legalidad se cuestiona fue sustanciado



conforme a la normativa vigente, bajo la dirección de la Contraloría Regional de Antofagasta, en ejercicio de las facultades que le confiere su ley orgánica, y de acuerdo con el reglamento que regula los sumarios instruidos por dicho órgano de control. Precisa que dicho procedimiento tuvo por objeto investigar eventuales irregularidades de especial complejidad asociadas al proyecto Hospital Clínico de la Universidad de Antofagasta, involucrando materias financieras, presupuestarias, de contratación administrativa, ejecución de obras y eventuales conflictos de interés, lo que justificaría tanto su extensión temporal como el volumen del expediente.

Indica que, en el marco de dicha investigación, se formularon cargos a diversos funcionarios, entre ellos a la recurrente, los cuales fueron debidamente notificados y respecto de los cuales se evacuaron los correspondientes descargos, siendo estos analizados en la vista fiscal emitida por la fiscal instructora.

Añade que, de los ocho cargos originalmente formulados, uno fue desestimado, manteniéndose los restantes total o parcialmente, y que la propuesta de sanción fue debidamente aprobada por las instancias internas de la Contraloría Regional antes de ser remitida a la autoridad universitaria competente.

Sostiene que la Resolución Exenta N° 3415, de 27 de noviembre de 2025, dictada por el Rector de la Universidad de Antofagasta, no constituye un acto administrativo terminal, por cuanto se limita a acoger la propuesta formulada por el ente contralor y debe aún someterse al trámite de toma de



razón, motivo por el cual no habría nacido a la vida del derecho ni producidos efectos jurídicos plenos. En tal sentido, afirma que el recurso se dirige contra un acto trámite, impropio de ser impugnado por la vía de la acción constitucional de protección.

Agrega que no resulta aplicable la alegada infracción a las normas relativas al denominado fuero electoral, toda vez que la legislación pertinente permite la adopción de medidas disciplinarias expulsivas cuando el sumario ha sido instruido por la Contraloría General de la República, circunstancia que —a su juicio— concurre en la especie. En subsidio, sostiene que, aun en dicho contexto, la resolución impugnada no ha hecho efectiva la sanción, por no encontrarse totalmente tramitada.

Finalmente, niega que el acto cuestionado vulnere las garantías constitucionales invocadas, señalando que no existe trato discriminatorio alguno respecto de la recurrente, que el procedimiento se ha desarrollado conforme a un marco reglado que asegura el debido proceso administrativo, y que no se ha producido privación alguna del derecho de propiedad, desde que no se ha afectado bien o atributo patrimonial alguno en los términos exigidos por la acción cautelar, concluyendo que el recurso pretende transformar esta vía excepcional en un mecanismo de revisión de legalidad propio de otras instancias y procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye



jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente

QUINTO: Que, precisado el marco fáctico expuesto por la recurrente y la defensa articulada por la recurrida, el conflicto jurídico sometido al conocimiento de esta Corte se centra en determinar si la dictación y notificación de la Resolución Exenta N° 3415, de 27 de noviembre de 2025, por parte del Rector de la Universidad de Antofagasta, constituye un acto ilegal y/o arbitrario, susceptible de ser conocido y corregido por la vía del recurso de protección, y si dicho acto ha importado una privación, perturbación o amenaza actual en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas.



SEXTO: Que, en lo que atañe al examen de la alegada ilegalidad del acto impugnado, corresponde determinar, en primer término, si la Resolución Exenta N° 3415, de 27 de noviembre de 2025, dictada por el Rector de la Universidad de Antofagasta, constituye un acto administrativo idóneo para producir efectos jurídicos actuales y, por ende, susceptible de ser controlado por esta vía cautelar.

De los antecedentes tenidos a la vista, aparece que dicha resolución se dicta en cumplimiento de lo instruido por la Contraloría Regional de Antofagasta, luego de aprobarse la vista fiscal que propuso la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, debiendo, conforme a la normativa aplicable al procedimiento disciplinario, someterse al trámite de toma de razón para su total perfeccionamiento y eficacia jurídica. En tal contexto, el acto cuestionado se inserta en una secuencia procedimental aún no afinada, careciendo, por sí solo, de aptitud para producir de manera plena e inmediata los efectos propios de una sanción expulsiva, circunstancia que debilita su calificación como acto terminal en los términos exigidos por el recurso de protección.

Por otra parte, en lo que concierne a la alegación central de la recurrente relativa a la supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 3415, de 27 de noviembre de 2025, por haber sido dictada durante período electoral, corresponde precisar que los artículos 156 y 157 de la Ley N° 10.336 establecen, como regla general, la prohibición de aplicar medidas disciplinarias expulsivas desde treinta días antes y hasta sesenta días después de una elección presidencial o



parlamentaria, contemplando, sin embargo, una excepción expresa cuando el sumario administrativo haya sido instruido por la Contraloría General de la República.

La correcta inteligencia de dicha excepción no puede quedar reducida a un criterio meramente formal o cronológico relativo al origen del procedimiento, sino que debe atender a su contenido material y efectivo, esto es, a determinar si fue la Contraloría General de la República el órgano que asumió la conducción real del proceso disciplinario, dirigiendo su tramitación, formulando cargos, resolviendo los descargos, emitiendo la vista fiscal y proponiendo la sanción correspondiente, pues es dicha intervención sustantiva la que justifica, desde la perspectiva del legislador, la habilitación excepcional para imponer medidas expulsivas en período electoral.

En la especie, consta que la Contraloría Regional de Antofagasta acumuló el procedimiento administrativo, designó fiscal instructor, condujo íntegramente la investigación, formuló cargos a la recurrente, conoció y ponderó sus descargos, y finalmente, mediante resolución fundada, propuso la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, limitándose la autoridad universitaria recurrida a dar cumplimiento a dicha propuesta, sin ejercicio autónomo de potestad sancionadora.

En consecuencia, el procedimiento disciplinario de autos debe ser calificado jurídicamente como un sumario instruido por la Contraloría General de la República, para los efectos de la excepción prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley N° 10.336, no resultando atendible la tesis de



la recurrente que pretende privar de eficacia a dicha excepción sobre la base del solo hecho de haberse iniciado el procedimiento en sede universitaria, exigencia que no se encuentra contemplada en el texto legal y cuya aceptación importaría incorporar un requisito no previsto por el legislador.

Así las cosas, la dictación de la resolución impugnada durante período electoral no reviste el carácter de ilegal ni arbitraria por la sola época en que fue emitida, desde que se ajusta a la excepción legal expresamente establecida, sin que corresponda a esta vía cautelar efectuar un examen de fondo respecto de la procedencia o mérito de la sanción disciplinaria aplicada.

Luego, las alegaciones relativas a eventuales vicios en la génesis del procedimiento, su duración, la formulación de cargos, la prescripción de la acción disciplinaria o la regularidad de la notificación del acto, remiten a un análisis detallado y exhaustivo del iter procedimental y de la correcta aplicación de normas administrativas y estatutarias, materias que exceden el ámbito propio y acotado de esta acción cautelar, en cuanto requieren una ponderación de antecedentes de hecho y de derecho que no aparece susceptible de ser resuelta en sede de protección, sin desnaturalizar su finalidad.

En consecuencia, no se advierte, en esta etapa, la existencia de una ilegalidad manifiesta, flagrante o evidente en la dictación del acto impugnado, que permita concluir, por esta sola vía, que la autoridad recurrida haya actuado fuera del marco de sus atribuciones o en abierta contravención al



ordenamiento jurídico, en términos tales que habiliten la intervención cautelar de esta Corte.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la alegada arbitrariedad del actuar recurrido, cabe recordar que esta se configura cuando la decisión impugnada carece de razonabilidad, se adopta sin fundamento suficiente, responde al mero capricho de la autoridad o evidencia una desproporción manifiesta entre los motivos invocados y la finalidad perseguida, despojando al acto administrativo de la racionalidad mínima exigible en un Estado de Derecho.

Del mérito de los antecedentes, no se desprende que la Resolución Exenta N° 3415 haya sido dictada de manera antojadiza o carente de sustento, toda vez que esta se funda en un procedimiento disciplinario extenso, en el cual se formularon cargos, se evacuaron descargos y se emitió una vista fiscal debidamente aprobada por el órgano contralor competente, antecedentes que sirvieron de base a la decisión adoptada por la autoridad universitaria. La sola discrepancia de la recurrente con el mérito de tales fundamentos o con la severidad de la sanción propuesta no permite, por sí misma, calificar el acto como arbitrario en los términos exigidos por la acción constitucional.

Del mismo modo, las alegaciones relativas a la duración del procedimiento, a la suficiencia de la motivación de la resolución, a la proporcionalidad de la sanción y a la ponderación de eventuales circunstancias atenuantes, importan un juicio de mérito y conveniencia propio del control de legalidad y de la revisión administrativa o jurisdiccional ordinaria, mas no constituyen, en esta sede, manifestaciones



evidentes de irracionalidad o capricho que habiliten la tutela cautelar pretendida.

En consecuencia, no se advierte que el actuar de la autoridad recurrida se encuentre desprovisto de razonabilidad o de fundamentos objetivos, ni que responda a un ejercicio abusivo o desviado de la potestad disciplinaria, por lo que no concurre el elemento de arbitrariedad requerido para la procedencia del recurso de protección.

OCTAVO: Que, aún lo anteriormente expuesto, corresponde analizar si el acto impugnado ha importado una privación, perturbación o amenaza actual en el ejercicio de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

En lo que respecta a la igualdad ante la ley, no se ha acreditado la existencia de un trato diferenciado arbitrario respecto de la recurrente en comparación con otros funcionarios en una situación jurídica análoga, ni la aplicación de criterios discriminatorios carentes de justificación objetiva, desde que el procedimiento disciplinario seguido en su contra se enmarca en reglas generales y abstractas aplicables a quienes se encuentran sometidos al régimen estatutario pertinente.

En cuanto al derecho al debido proceso, si bien la recurrente formula múltiples reproches a la tramitación del sumario administrativo, tales alegaciones dicen relación con la regularidad del procedimiento, la precisión de los cargos, la duración de la investigación y la corrección de la notificación, materias todas que cuentan con mecanismos específicos de impugnación y revisión en sede administrativa o jurisdiccional diversa, no advirtiéndose, en esta sede



cautelar, una afectación actual, evidente e irreparable que torne indispensable la intervención inmediata de esta Corte.

Finalmente, en lo relativo al derecho de propiedad, no se configura una privación en los términos constitucionales protegidos por esta acción, toda vez que la afectación patrimonial alegada aparece como una consecuencia eventual y mediata del procedimiento disciplinario, sujeta aún al perfeccionamiento del acto administrativo y a las vías de impugnación que el ordenamiento jurídico contempla, no constituyendo, en el estado actual de la causa, una lesión directa y actual susceptible de tutela por la vía del recurso de protección.

Por ende, no se configura, respecto de ninguna de las garantías invocadas, una afectación actual, concreta y verificable que justifique la adopción de medidas cautelares destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA sin costas**, el recurso deducido por [REDACTED] en contra de la **Universidad de Antofagasta**.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2181-2025 (Protección)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYJGBQXXNQB



Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de enero de dos mil veintiséis
13:06 UTC-3



Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de enero de dos mil veintiséis
13:00 UTC-3



Rodrigo Alejandro Padilla Buzada
Fiscal
Corte de Apelaciones
Nueve de enero de dos mil veintiséis
13:12 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYJGBQXXNQB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jaime Anibal Rojas M. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, nueve de enero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a nueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BYJGBQXXNQB